



## RESOLUCIÓN N° 021.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 18 de enero del 2022.

### VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1665/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 37/21 correspondiente a los señores Evelio Ortiz Ocampos, Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al Dictamen Conclusivo N° 37/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 985 de fecha 03 de noviembre de 2016 y ampliada por Resolución SENAVE N° 506 de fecha 27 de julio de 2016.

**Que**, el sumario fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 12928 de fecha 15 de julio de 2016, en el que consta que funcionarios técnicos del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la Dirección Nacional de Aduanas, donde procedieron a retirar 23.900 (veintitrés mil novecientos) kilos aproximadamente de tomates distribuidos en cajas de plástico y madera, incautadas por Acta de Intervención COIA-DETAVE N° 415/16, por no contar con las documentaciones que acrediten el origen de las mismas. Se dejó constancia de que las mismas serían trasladadas posteriormente a la Oficina Regional de Paraguari para su destrucción.

**Que**, por Acta de Intervención DETAVE N° 415/16 de fecha 13 de julio de 2016, funcionarios del DETAVE, dependiente de la Dirección Nacional de Aduanas, procedieron a la verificación de un cargamento de productos vegetales en un camión marca Scania, con chapa N° CAX 352 y un semi remolque de la marca Prim Ball, con chapa N° CAX 106; en el mismo constataron la existencia de aproximadamente 23.900 (veintitrés mil novecientos) kilos aproximadamente de tomates, distribuidos en cajas de madera y plástico y que al momento de la verificación no contaban con documentación





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

que avale su origen. Al momento de la intervención el camión estaba en poder del señor EVELIO ORTIZ OCAMPOS con RUC N° 2927805-8.

**Que**, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 11501 de fecha 20 de julio de 2016, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyen en la Oficina Regional de Paraguarí, donde procedieron a la destrucción de una partida consistente en 23.900 (veintitrés mil novecientos) kilos de tomates, distribuidos en cajas, decomisados según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 12928/16 y en el Acta de Entrega DETAVE N° 28/16. Según lo descrito en el acta, realizaron el entierro fitosanitario en el predio de la Oficina Regional, en una fosa preparada para el efecto aplicando cal hidratada a fin de acelerar su desnaturalización. Obra en el expediente tomas fotográficas del procedimiento de destrucción de los productos vegetales.

**Que**, por Nota D.G.A.J. N° 143 de fecha 13 de setiembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicita a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) informe si existe instrucción de sumario administrativo a los supuestos responsables de la partida decomisada por Acta de Intervención N° 415/16. Asimismo informe sobre el número de RUC de la firma "Empresa de Transporte Nacional e Internacional Lujan EIRL".

**Que**, por Nota de fecha 10 de octubre de 2016, la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas en atención a lo solicitado por la DGAJ del SENAVE, remite el informe adjuntando la Providencia DNA N° 2807, copia autenticada de Acta de Intervención DETAVE N° 415/16, el A.I.S. N° 109-2/16 del Departamento de Sumarios Administrativos de la DNA y la Providencia JSA N° 307/2016.

**Que**, de las constancias obrantes en autos resulta que el señor EVELIO ORTIZ OCAMPOS se encontraba transportando 23.900 (veintitrés mil novecientos) kilos de tomates distribuidos en cajas, sin las documentaciones respaldatorias referente al origen de los mismos.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 1240/16, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor EVELIO ORTIZ OCAMPOS, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias*”, del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación*”.



Ing. Agr. María Carmelita Torres  
Secretaría General





## RESOLUCIÓN N° 021.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

*Fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 985 de fecha 03 de noviembre de 2016.

**Que**, a fs. 54 de autos obra el A.I. N° 63/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Evelio Ortiz Ocampos, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 985/16; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 09 de mayo de 2017, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 81/82 de autos obra el descargo presentado por el señor Evelio Ortiz Ocampos, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*QUE, en fecha 13 de julio de 2016, en un operativo efectuado por Funcionarios de DETAVE, dependiente de la Dirección General de Aduanas, en conjunto con el Dpto. de Investigación de Delitos y la Fiscalía Penal Caaguazú, en la Ciudad de Caaguazú, fui interceptado por esta comitiva para un control rutinario que se realiza normalmente por la ruta. QUE, en el momento del control, estaba transportando 23.900 (veinte y tres mil novecientos) kilos aproximadamente de tomates distribuidos en cajas de plásticos y madera y que el cargamento tenía destino para la ciudad de Asunción. Que, fui contratado por los señores Eulogio Saavedra, domiciliado en Ciudad del Este y Jorge Aguilera, domiciliado en la ciudad de Caaguazú, conforme al Contrato Privado de Fletamiento de fecha 12/07/2016 que adjunto la copia de contrato de este escrito. Que, el medio de transporte el camión marca Scania, con Chapa N° CAX 352 y un semi remolque de la marca PRIM DNI, con chapa N° CAX 706 que es de mi propiedad, conforme al contrato de Compra y Venta que presente en este acto. QUE, las mercaderías que estaba transportando en ese momento no son de mi propiedad, sino de los señores Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria, quienes fueron los que contrataron el servicio de mi camión, conforme al Contrato de Flete de fecha 12/07/16, servicio que habitualmente me dedico a la profesión de flete de un lugar a otro del territorio nacional. QUE, esa fecha de incautación, salí desde el km 7 de Ciudad del Este con destino a Asunción, estuve acompañado en todo el trayecto por el Sr. Jorge Aguilera Sanabria, quien era uno de los propietarios de la mercadería incautada quien viajó conmigo en mi*





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

*medio de transporte y nos escotaba el Señor EULOGIO SAAVEDRA con los documentos de las mercaderías presentando el mismo que respaldan dicha carga en los puestos de controles de referencia más importantes en el km 60 y sin ningún inconveniente. QUE, proseguimos con el fletamento hasta la Ciudad de Caaguazú en donde un control de rutina fuimos interceptados por la Policía Nacional, en donde verificaron el cargamento y por no contar con los documentos que respalden dichas mercaderías, fuimos detenidos, desde ese momento el Sr. Eulogio Saavedra nos dejó a nuestra suerte. QUE, quiero aclarar en ese momento el medio de transporte era legítima propiedad de la Sra. Fátima Estela Segovia Samudio, quien hasta la fecha no me transfirió totalmente por falta de pago. QUE, niego rotundamente que las mercaderías me pertenecían a mí y menos a la Sra. Fátima Estela Segovia Samudio, esto conforme con los documentos arrojados, se demuestra fehacientemente que las mercaderías incautadas no son de mi propiedad. QUE, fui sobreseído con la Sra. FATIMA ESTELA SEGOVIA SAMUDIO del sumario administrativo en el expediente D.N.A. N° 16000096923M – D.S.A. N° 109 – 2/16 caratulado “ACTA DE INTERVENCIÓN COIA – DETAVE N° 415/16 POR RESOLUCIÓN A.A.C. – C.T.A. N° 75 de fecha 03-05-2017 de la Dirección General de Aduanas cuya copia de Resolución adjunto a este Escrito. QUE, también fue sobreseído con la Sra. Fátima Estela Segovia Samudio de la Carpeta Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Penal de Caaguazú, cuya causa N° 2.563/16 fue abierta para dar origen al acta de intervención “COIA – DETAVE N° 2016. QUE, conforme a la Resolución A.A.C. – C.T.A. de Aduanas de Capital – C.T.A., resolvió en el Art. 4° responsabilizar al Sr. EULOGIO SAAVEDRA con C.I. N° 3.280.977 y al Sr. JORGE AGUILERA SANABRIA con C.I. N° 2.930.515 por la infracción Aduanera de Contrabando, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 317 y 318 de la Ley N° 2.422/04” Código Aduanero” QUE, viendo y arrojando todas las documentaciones en todos los procesos que se me siguió a partir de la incautación de mi medio de transporte hasta mi sobreseimiento de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio Público, vengo a solicitar el sobreseimiento Definitivo...”. (Sic)*

*Que, por Providencia de fecha 31 de mayo de 2017, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por el señor Evelio Ortiz Ocampos, tiene por reconocida su personería; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo en los términos del escrito presentado y, habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada*





## RESOLUCIÓN N° 021.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

dicha Providencia en fecha 13 de junio de 2017, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

**Que**, a fojas 97 de autos, obra el Memorándum N° 511 DGT – U.R., de la Unidad de Registros dependiente de la Dirección General Técnica, por el cual se informa que el señor Evelio Ortiz Ocampos, con C.I. N° 2.927.805, no está inscripto como importador de productos vegetales.

**Que**, a fojas 101 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de julio de 2017, por la cual la Dirección Nacional de Aduanas, remite los antecedentes del sumario administrativo individualizado como D.N.A. N° 16000096923M –D.S.A. N° 109-2/16.

**Que**, a fojas 108/385 de autos, obra el expediente sumarial de la Dirección Nacional de Aduanas, de las cuales se desprenden que por Resolución C.T.A. N° 75 de fecha 03 de mayo de 2017, se responsabilizó a los señores Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria de la infracción aduanera de contrabando, conforme al artículo 4° de la resolución respectiva. Igualmente, se visualiza en el considerando de la resolución que el señor Eulogio Saavedra celebró el servicio de transporte con el señor Evelio Ortiz Ocampos para el traslado de los productos vegetales hasta el Mercado de Abasto de Asunción, conforme al contrato privado y en cuanto al señor Jorge Aguilera Sanabria en carácter propietario de las partidas vegetales, según manifestación del señor Evelio Ortiz Ocampos, sin adjuntar ningún documento que demuestre tal hecho.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 666/2017 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda ampliar el sumario administrativo instruido al señor Evelio Ortiz Ocampos, por Resolución SENAVE N° 985/16, e incluir en carácter de sumariado a los señores Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 13,14, 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA*”, y de los Artículos 1° y 3° del Decreto N° 139/93 “*POR EL CUAL SE ADOPTA UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN FITOSANITARIA PARA PRODUCTOS VEGETALES DE IMPORTACIÓN (AFIDI)*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 506 de fecha 27 de julio de 2017.

  
Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo  
Secretaría General





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Que**, por A.I. N° 15 de fecha 02 de agosto de 2017, el Juzgado de Instrucción se ha declarado competente para entender en la causa y, por consiguiente, ordenó notificar a los sumariados Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 25 de octubre de 2017 al señor Jorge Aguilera Sanabria, en cuanto al señor, Eulogio Saavedra no se ha podido realizar, debido a que no se ubicó su domicilio, pese a los informes requeridos a los vecinos del lugar y al oficial de la Comisaría Cuarta del Barrio Pablo Rojas.

**Que**, a fs. 406 de autos, obra el A.I. N° 02/18, por el cual, el Juzgado resolvió dar por decaído el derecho del señor Jorge Aguilera Sanabria, para presentar su descargo y, en consecuencia, declaró su rebeldía. Igualmente, ordenó la apertura de la causa a prueba, siendo notificada dicha disposición en fecha 07 de noviembre de 2018, según consta en la cedula de notificación que se halla agregada en autos.

**Que**, obra en autos la Resolución SENAVE N° 195 de fecha 18 de marzo de 2020, por el cual se ordena la designación del Abogado Ulises Torres, como nuevo Juez de Instrucción en reemplazo de la Abogada Rita Fleitas.

**Que**, obra en autos la Resolución SENAVE N° 224 de fecha 02 de abril d la 2020, por el cual se ordena la designación de la Abogada Lourdes Sanabria, como nueva Jueza de Instrucción en reemplazo del Abogado Ulises Torres.

**Que**, a fs. 418 obra el A.I. N° 04/2020, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para seguir con los trámites del sumario administrativo en el estado procesal en que se encontraba y, en consecuencia, ordena notificar a los sumariados lo dispuesto en la Resolución N° 224/2020, siendo notificados en fecha 22 de mayo de 2020, que se encuentran agregadas en autos a fojas 419/420.

**Que**, a fs. 421 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma, habiéndose presentando el sumariado Evelio Ortiz Ocampos a realizar su respectivo descargo, bajo patrocinio de abogado en tiempo y forma, no así el sumariado Jorge Aguilera Sanabria, por ende, se declaró la rebeldía del mismo por A.I. N° 02/18 y, por último, respecto al sumariado Eulogio Saavedra no fue notificado de la apertura sumarial, debido a que no se encontró su domicilio.





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

**Que**, por Providencia de fecha 05 de junio de 2020, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 *“Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias”*, dispone:

**Artículo 13.-** *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

**Artículo 14.-** *“Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberán contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación”.*

**Artículo 17.-** *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen”.*

**Artículo 18.-** *“Para el retiro de productos vegetales, de aduanas, se deberá contar, además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentren en buen estado fitosanitario y/o hayan cumplido los requisitos que dicha autoridad haya determinado”.*

**Que**, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone:

**Artículo 13.-** *“Son atribuciones y funciones del presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.*

**Artículo 24.-** *“Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: apercibimiento, multa, decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción”.*

**Artículo 25.-** *“Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos”.*

  
Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo  
Secretaría General





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

*pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”.*

**Artículo 26.-** *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.*

**Que,** el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

**Artículo 1°.-** *“Adoptase el Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI), de conformidad a las recomendaciones del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE)”.*

**Artículo 3°.-** *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

**Que,** la Resolución N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

**Artículo 18.-** *“Archivo del sumario. Mediante dictamen fundado, el juez instructor del sumario podrá recomendar al presidente del SENAVE la suspensión y archivo del expediente sumarial. Dispuesto el archivo, la máxima autoridad del SENAVE, lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su guarda. El archivo del sumario podrá disponerse cuando: a) **“...No se haya podido ubicar el domicilio del sumariado a los efectos de proceder a la notificación de la apertura y traslado del sumario, y se hayan agotado las diligencias para el efecto...”**. Si por cualquier medio llegare a conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la posibilidad cierta de superar la circunstancia que dio lugar a la suspensión y archivo del sumario, lo pondrá a conocimiento del presidente del SENAVE a fin de que disponga*





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

*la prosecución del mismo por parte del juez instructor del sumario o, en su caso, designe nuevo juez instructor para el efecto”.*

**Que**, por Resolución SENAVE N° 985 de fecha 03 de noviembre de 2016, se instruyó el sumario administrativo al señor Evelio Ortiz Ocampos y ampliado por Resolución SENAVE N° 506 de fecha 27 de junio de 2017, a los señores Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria, por las supuestas contravenciones a los artículos 13, 14, 17, 18 de la Ley N° 123/91, 1° y 3° del Decreto N° 139/93.

**Que**, conforme a los antecedentes agregados en autos – Acta de Fiscalización SENAVE N°s 11501/16, 12928/16 y Acta de Intervención – DEVATE N° 415/16, se desprenden que los sumariados supuestamente, importaron productos vegetales, específicamente 23.900 kilogramos de tomates distribuidas en cajas de plásticos y maderas que fueron incautados por el DETAVE, debido a que, las partidas carecían de las documentaciones que acrediten el origen e ingreso legal al territorio nacional.

**Que**, a este respecto, el sumariado Evelio Ortiz Ocampos alegó que, en la fecha de la verificación e incautación de los productos vegetales en cuestión, estaba realizando un servicio de flete para los señores Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria, según contrato privado que adjuntó como prueba documental, por ende, no es el responsable de la partida en cuestión.

**Que**, igualmente, aclaró que el señor Jorge Aguilera era propietario de las partidas, quien lo acompañó para entregar a los compradores del Mercado de Abasto sin adjuntar ninguna documentación que demuestre tal afirmación.

**Que**, referente a los sumariados Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria, se tiene que al primero no se ha podido notificar la apertura del sumario administrativo, debido a que, no se le ubicó en el domicilio que figura en la cédula de notificación, conforme a lo asentado por la ujier notificadora y el segundo, tal como se consignó en los antecedentes del dictamen conclusivo de la Dirección de Asesoría Jurídica, el sumariado no se presentó a contestar el traslado ni arrió pruebas en el plazo oportuno, motivo por el cual se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 02/2018.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo  
Secretaria General





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-10-

**Que**, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal esta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual establece “...*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...*”.

**Que**, en este sentido, debe entenderse que el silencio del sumariado respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrimadas en autos supone un asentimiento tácito de su veracidad y autenticidad, respectivamente.

**Que**, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción del sumario administrativo, se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por el sumariado, conforme a las pruebas arrimadas en la carpeta sumarial.

**Que**, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa reglamentada por la institución, se tiene en consideración las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 11501/16, 12928/16 y Acta de Intervención – DEVATE N° 415/16, de las cuales se coligen que la incautación de las partidas de tomates fue debido a que carecían de las documentaciones respaldatorias que acrediten el ingreso, el origen, la calidad y sanidad.

**Que**, ahora bien, se debe de examinar si el hecho de infracción es atribuible al señor Jorge Aguilera Sanabria, en su calidad de propietario, en este caso, de las documentaciones tenidas a la vista como el contrato de transporte, el descargo presentado por el señor Evelio Ortiz Ocampos y la carpeta sumarial de la Dirección Nacional de Aduanas, el juzgado no puede soslayar que, en primer lugar, el contrato referido solo fue celebrado entre los señores Eulogio Saavedra (contratante) y Evelio Ortiz Ocampos (contratado – fletero), en segundo lugar, en el escrito de descargo solo se hace alusión de que el sumariado Jorge Aguilera Sanabria contrato el flete y es propietario de las partidas, afirmación que no fue demostrada a través de las instrumentales.





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-11-

**Que**, en tercer lugar, en la carpeta sumarial de la Dirección Nacional de Aduanas (D.N.A.) no obra ningún comprobante en el cual se pueda vincular la propiedad de los productos vegetales decomisados al señor Jorge Aguilera Sanabria.

**Que**, por tanto, la sola manifestación de la persona contratada para el traslado de los productos vegetales, no es suficiente para comprobar que el señor Jorge Aguilera Sanabria, es propietario y responsable de la importación de estos productos vegetales, específicamente 23.900 kilogramos de tomates, incautados por el DETAVE, sin las documentaciones que acrediten el origen e ingreso legal al territorio nacional.

**Que**, en cuanto a Eulogio Saavedra, ante la imposibilidad de la notificación conforme a los antecedentes arrimados en autos, se estima pertinente suspender y archivar el sumario administrativo instruido.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 37/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a los señores Evelio Ortiz Ocampos, Jorge Aguilera y Eulogio Saavedra; y, en consecuencia, sobreseer a los señores Evelio Ortiz Ocampos y Jorge Aguilera Sanabria de la supuesta infracción a las disposiciones de los artículos 13, 14, 17 y 18 de la Ley N° 123/91, y de los artículos 1° y 3° del Decreto N° 139/93, y respecto al sumariado Eulogio Saavedra, la suspensión y archivamiento.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a los señores Evelio Ortiz Ocampos, Eulogio Saavedra y Jorge Aguilera Sanabria, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- SOBRESSEER** al señor Evelio Ortiz Ocampos, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 13, 14, 17, 18 de la Ley N° 123/91 “*Que*





## RESOLUCIÓN N° 021.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES EVELIO ORTIZ OCAMPOS, EULOGIO SAAVEDRA Y JORGE AGUILERA SANABRIA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-12-

*adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”* y de los artículos 1° y 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, debido a que, deslindó su responsabilidad en el proceso sumarial.

**Artículo 3°.- SOBRESER** al señor Jorge Aguilera Sanabria, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 13, 14, 17, 18 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”* y de los artículos 1° y 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, por no existir elementos o pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad en la comisión de la infracción precitada.

**Artículo 4°.- SUSPENDER Y ARCHIVAR** el sumario administrativo con respecto al señor Eulogio Saavedra, con C.I. N° 3.280.977, por la imposibilidad de practicar la notificación de la apertura del sumario, habiéndose agotado las instancias pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.

**Artículo 5°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA**  
**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO**  
**SECRETARIA GENERAL**

RG/mc/ar

